



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/195/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como del Coordinador de Comunicación Social, y del propio Ayuntamiento, y de distintos medios de comunicación digitales denunciados³.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

³ "Resistencia Obradorista "Unidad y Honestidad", "Pedro Canché Noticias", "Quintanarroense Hoy", "NotiMex.Net", "La Pancarta Quintana Roo", "Líder Quintana Roo", "Canal 10, Televisión abierta en el estado de Quintana Roo", "Poder y Estado Perfiles", "4T Informa", "Alerta Quintana Roo", "Unidad Obradorista", "Caribe Noticias", y "La Verdad de la Nación".

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; Coordinador de Comunicación Social de dicho municipio; Ayuntamiento de Benito Juárez; así como a los medios de comunicación: "Resistencia Obradorista "Unidad y Honestidad", "Pedro Cancé Noticias", "Quintanarroense Hoy", "NotiMex.Net", "La Pancarta Quintana Roo", "Líder Quintana Roo", "Canal 10, Televisión abierta en el estado de Quintana Roo", "Poder y Estado Perfiles", "4T Informa", "Alerta Quintana Roo", "Unidad Obradorista", "Caribe Noticias", y "La Verdad de la Nación".

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo,

calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-051/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó sobre el desechamiento del expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-17/2024, de la Sala Xalapa.
3. **Sentencia.** El dieciocho de marzo, este Tribunal dictó la sentencia correspondiente, recaída en el expediente RAP/046/2024, en la que determinó modificar el acuerdo IEQROO/CG/A-51/2024.
4. **Sentencia de la Sala Xalapa SX-JE-47/2024.** El dieciséis de abril, la Sala Xalapa mediante resolución SX-JE-47/2024, determinó revocar lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso RAP/046/2024, referido en el antecedente que precede, para los efectos siguientes:
 - *“Se revoca la sentencia controvertida, únicamente por cuanto hace a la parte que confirmó el desechamiento.*
 - *Se revoca el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-051/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.*
 - *Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo que, en caso de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, deberá admitir y tramitar las denuncias del PRD, así*

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

como todas aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento ordinario sancionador, en un PES, por ser la vía procedente para ello.

...”

Lo resaltado es propio.

5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, en fecha diecinueve de abril, la Dirección Jurídica registró la queja correspondiente con el número de expediente IEQROO/PES/146/2024, asimismo, se reservó respecto de la admisión o desechamiento de la misma.

6. **Requerimiento de información.** El veinticinco de abril, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1748/2024 dirigido al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, le requirió a efecto de que informe si el Ayuntamiento referido, tiene suscrito contratos con los medios de comunicación siguientes:
 - Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad
 - Pedro Canché Noticias
 - Quintanarroense Hoy
 - NotiMex.net
 - La Pancarta de Quintana Roo
 - Líder Quintana Roo
 - Canal 10, televisión Abierta en el Estado de Quintana Roo
 - Poder y Estado Perfiles
 - 4T Informa
 - Alerta Quintana Roo
 - Unidad Obradorista
 - Caribe Noticias
 - La Verdad de la Nación

7. **Contestación al requerimiento de información.** El veintisiete de abril, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante oficio MBJ/SM/CJ/0760/2024 da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, señalando que ni esa sindicatura, ni el ayuntamiento, ni a título personal, han celebrado contratos con los medios de comunicación: Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”; Pedro Canché Noticias; Quintanarroense Hoy; NotiMex.Net; La Pancarta de Quintana Roo; Líder Quintana Roo; Canal 10, Televisión abierta en el estado de Quintana Roo; Poder y Estado Perfiles; 4T Informa; Alerta Quintana Roo; Unidad Obradorista; Caribe

Noticias; y La Verdad de la Nación; precisando que únicamente tienen celebrado contrato con Canal 10, Televisión abierta en el Estado de Quintana Roo (Promovisión del Caribe S.A. de C.V.), refiriendo que el objeto de este es la difusión de campañas institucionales del Ayuntamiento de Benito Juárez.

8. **Admisión y Emplazamiento.** El diez de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, ordenando correrles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, emitiéndose para ello los oficios siguientes:

DENUNCIADO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
La Verdad de la Nación	Estrados físicos y electrónicos DJ/4677/2024	11 de septiembre
Caribe Noticias	Estrados físicos y electrónicos DJ/4676/2024	11 de septiembre
Unidad Obradorista	Estrados físicos y electrónicos DJ/4675/2024	11 de septiembre
4T Informa	Estrados físicos y electrónicos DJ/4674/2024	11 de septiembre
Poder y Estado Perfiles	Estrados físicos y electrónicos DJ/4673/2024	11 de septiembre
Líder Quintana Roo	Estrados físicos y electrónicos DJ/4671/2024	11 de septiembre
Noti.Mex.Net	Estrados físicos y electrónicos DJ/4668/2024 y DJ/4669/2024	11 de septiembre
Resistencia Obradorista	Estrados físicos y electrónicos DJ/4667/2024	11 de septiembre
Pedro Canché	Estrados físicos y electrónicos DJ/4668/2024	11 de septiembre
Quintanarroense Hoy	Estrados físicos y electrónicos DJ/4669/2024	11 de septiembre
Alerta Quintana roo	DJ/4670/2024	Sin datos
Ana Patricia Peralta de la Peña	DJ/4664/2024	17 de septiembre
La Pancarta de Quintana Roo	Correo electrónico DJ/4670/2024	19 de septiembre
Canal 10, Televisión abierta en el Estado de Quintana Roo	DJ/4672/2024	19 de septiembre
Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	DJ/4665/2024	18 de septiembre
Coordinación de Comunicación Social, del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo	DJ/4666/2024	19 de septiembre
QUEJOSO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
PRD	DJ/4692/2024	17 de septiembre

9. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de septiembre, se recibió en la dirección Jurídica del

Instituto, el escrito de alegatos, suscrito por el medio de comunicación “Canal 10” (Promovisión del Caribe, S.A. de C.V.).

10. Asimismo, el veintiséis de septiembre⁵, se recibieron vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscritos por el Ayuntamiento de Benito Juárez, así como del medio de comunicación “La Pancarta”.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha referida previamente, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la **incomparecencia** del quejoso, y de los medios de comunicación “Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”, “Pedro Canché Noticias”, “Quintanarroense Hoy”, “Noti.Mex.Net”, “Líder Quintana Roo”, “Poder y Estado Perfiles”, “4T Informa”, “Alerta Quintana Roo”, “Unidad Obradorista”, “Caribe Noticias”, “La Verdad de la Nación”, así como de la presidenta municipal y de la Dirección de Comunicación Social denunciados; asimismo se hizo constar la **comparecencia** de los medios de comunicación denunciados “Canal 10” y “La Pancarta” y del Ayuntamiento de Benito Juárez.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del expediente.** En fecha veintisiete de septiembre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/146/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El dos de octubre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/195/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

14. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo

⁵ En esa fecha se llevó a cabo la audiencia de ley, y en ella se hizo constar la comparecencia por escrito de dichos denunciados.

las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

15. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo, y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
16. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
17. Ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
18. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
19. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en

correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁶.

20. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
21. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
22. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

a Derecho.

23. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
24. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
25. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
26. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
27. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
28. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y

⁷ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

29. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
30. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
31. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
32. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
33. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
34. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁸.
35. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, deriva de lo ordenado en la sentencia SX-JE-47/2024 de la Sala Xalapa, misma que ordenó al Instituto, que de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera y tramitara las denuncias del PRD por la vía del PES, al ser esta la idónea, misma que fue radicada y admitida en la Dirección Jurídica, señalándose como denunciados, además de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, al Ayuntamiento de dicho municipio, así como a la Coordinación de Comunicación de dicho ayuntamiento, a los medios de comunicación digitales siguientes:
- ✓ “Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”,
 - ✓ “Pedro Canché Noticias”
 - ✓ “Quintanarroense Hoy”,
 - ✓ “NotiMex.Net”,
 - ✓ “La Pancarta Quintana Roo”,
 - ✓ “Líder Quintana Roo”,
 - ✓ “Canal 10, Televisión abierta en el estado de Quintana Roo”,
 - ✓ “Poder y Estado Perfiles”,

⁸ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**; y 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- ✓ “4T Informa”,
- ✓ “Alerta Quintana Roo”,
- ✓ “Unidad Obradorista”,
- ✓ “Caribe Noticias”, y
- ✓ “La Verdad de la Nación”.

36. Lo anterior por la supuesta comisión de actos que constituyen cobertura informativa indebida; promoción personalizada del nombre e imagen de la ciudadana denunciada, así como uso indebido de recursos públicos, que a decir del quejoso y según lo asentó la Dirección Jurídica en el registro y admisión de la queja, se producen a partir de publicaciones realizadas en la página de internet del ayuntamiento de Benito Juárez; en las cuentas verificadas en la red social Facebook de dicho ayuntamiento, y de la propia denunciada, conductas que presuntamente vulneran lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
37. De ahí que, la Dirección al sustanciar el procedimiento respectivo, el diez de septiembre determinó admitir a trámite el PES, refiriendo que no quedaban diligencias de investigación pendientes por realizar, por lo que ordenó emplazar a la representación del PRD como denunciante, a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al Coordinador de Comunicación, y al propio Ayuntamiento, y a los medios de comunicación digitales denunciados, para que comparecieran de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes.
38. Al respecto, en el referido acuerdo de admisión, la autoridad instructora determinó que por cuanto a los medios de comunicación denunciados “Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”, “Pedro Canché Noticias”, “Quintanarroense Hoy”, “NotiMex.Net”, “Líder Quintana Roo”, “Poder y Estado Perfiles”, “4T Informa”, “Alerta Quintana Roo”, “Unidad Obradorista”, “Caribe Noticias”, y “La Verdad de la Nación”, estos fueran notificados mediante los estrados del Instituto.
39. Fundando esa determinación en el artículo 411, párrafo octavo de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; atendiendo a que, según refirió la propia Dirección, consta en sus archivos que se llevaron a cabo diversas diligencias de

investigación con la finalidad de obtener el domicilio de los referidos medios de comunicación, sin que haya sido posible obtenerlos; y para lo cual igualmente determinó solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto a fin de que por su conducto se efectuaran las referidas notificaciones por estrados.

40. Con base en lo anterior, y considerando contar con el emplazamiento respectivo, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos el veintiséis de septiembre siguiente.
41. Ahora bien, una vez realizada la revisión del expediente formado al efecto, este Tribunal advierte que mediante oficio DJ/4466/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto y dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este, se solicitó la colaboración de dicha instancia a fin de que se realizara la notificación por estrados ordenada en la admisión del presente PES, a los medios de comunicación previamente señalados.
42. Derivado de ello, obra en autos la cédula de notificación por estrados de fecha once de septiembre, así como la correspondiente razón de retiro de fecha trece de septiembre, en las cuales se hizo constar la notificación por esa vía de los oficios números: DJ/4667/2024, DJ/4668/2024, DJ/4669/2024, DJ/4671/2024, DJ/4673/2024, DJ/4674/2024, DJ/4675/2024, DJ/4676/2024, y DJ/4677/2024, asentándose que son dirigidos a los medios de comunicación: “Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”, “Pedro Canché”, “NotiMex.Net”, “Líder Quintana Roo”, Canal 10 Noticias, “Poder y Estado Perfiles”, “4T Informa”, “Unidad Obradorista”, “Caribe Noticias”, y “La Verdad de la Nación”.
43. Ahora bien, de la revisión efectuada a los autos que conforman el expediente en estudio, en este no obra constancia alguna con la cual se constante que se haya realizado la notificación y emplazamiento por estrados, ordenada por la Dirección Jurídica, al medio de comunicación digital “Alerta Quintana Roo”, dado que los oficios referidos en las cédulas de notificación por estados previamente señaladas, corresponden, en todo caso, a lo siguiente:

DENUNCIADO	NÚMERO DE OFICIO
Resistencia Obradorista	Estrados físicos y electrónicos DJ/4667/2024
Pedro Canché	Estrados físicos y electrónicos DJ/4668/2024

DENUNCIADO	NÚMERO DE OFICIO
Quintanarroense Hoy	Estrados físicos y electrónicos DJ/4669/2024
Noti.Mex.Net	Estrados físicos y electrónicos DJ/4668/2024 y DJ/4669/2024
Líder Quintana Roo	Estrados físicos y electrónicos DJ/4671/2024
Poder y Estado Perfiles	Estrados físicos y electrónicos DJ/4673/2024
4T Informa	Estrados físicos y electrónicos DJ/4674/2024
Unidad Obradorista	Estrados físicos y electrónicos DJ/4675/2024
Caribe Noticias	Estrados físicos y electrónicos DJ/4676/2024
La Verdad de la Nación	Estrados físicos y electrónicos DJ/4677/2024

44. Ahora bien, y adicionalmente a lo referido en el párrafo que antecede, resulta evidente de la tabla anterior, que no existe certeza de la notificación y emplazamiento ordenada a realizar por estrados a los denunciados “Noti.Mex.Net”, “Pedro Canché”, y “Quintanarroense Hoy”, toda vez que en las referidas cédulas se alude, entre otros, a los números de oficio **DJ/4669/2024** y **DJ/4668/2024**, siendo que de autos se advierte que dichos números fueron asignados de manera duplicada a los oficios de notificación correspondientes a los medios de comunicación señalados, conforme se precisa en la tabla anterior.
45. Por lo tanto, no existen elementos o constancias que permitan corroborar que se haya realizado la notificación y emplazamiento respectivo a dichos medios de comunicación denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintiséis de septiembre.
46. Por lo señalado, para esta autoridad existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
47. A partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte que en el presente caso, por un lado, se omitió emplazar debidamente al medio de comunicación “Alerta Quintana Roo”, al no existir constancia alguna que lo acredite, y por otro,

se carece de certeza en la notificación por estrados que se ordenó realizar a los también medios de comunicación “Noti.Mex.Net”, “Pedro Canché”, y “Quintanarroense Hoy”, al ser estos partes denunciadas en el presente PES.

48. Lo anterior se considera así, puesto que de autos es posible constatar que la propia autoridad instructora al radicar y admitir a trámite la queja respectiva, derivado de lo ordenado por la Sala Xalapa en la referida sentencia SX-JE-47/2024, relaciona a las partes denunciadas, entre las que se encuentran los referidos medios de comunicación, y es dicha autoridad quien determina realizar la notificación y emplazamiento por estrados, dadas las particularidades que la misma señala en su auto de admisión respectivo.
49. Bajo las relatadas consideraciones, se advierte entonces que en el expediente no consta debida notificación y emplazamiento relacionado con los referidos medios de comunicación, a efecto de que esta autoridad tenga certeza de que tuvieron conocimiento pleno de todas y cada una de las constancias.
50. En ese sentido al existir una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, las formalidades esenciales del procedimiento.
51. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

52. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para

la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir⁹ el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la **debida notificación y emplazamiento a los medios de comunicación “Alerta Quintana Roo”, “Noti.Mex.Net”, “Pedro Canché”, y “Quintanarroense Hoy”,** para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tengan la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

Dicha notificación y emplazamiento deberá atender lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 51, del Reglamento de Quejas.

53. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas **tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad **cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional** que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
54. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
55. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
56. Por lo anteriormente expuesto se

⁹ Similar criterio emitió este Tribunal en el Acuerdo de Pleno de fecha uno de junio, dictado en el expediente PES/110/2024.

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/195/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO